

fase procedimental (antecedentes de la resolución impugnada), limitándose el recurrente a reproducir en el recurso de alzada interpuesto las mismas alegaciones y argumentos rebatidos suficiente y adecuadamente en la resolución recurrida, sin tratar de impugnar su fundamentación; de ahí que en tales circunstancias, baste con hacer propias, como aquí hacemos, las argumentaciones no desvirtuadas de la resolución recurrida, para desestimar sólo con base en ellas el presente recurso de alzada, conservando, por tanto, todo su vigor argumental las precisas argumentaciones de la Resolución recurrida de fecha 2 de diciembre de 2003, que hemos de dar aquí por reproducidas.

En consecuencia, vistos la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Antonio Jesús Torres Ferreras, en nombre y representación de la entidad mercantil "Jomagarpa de Castro, S.L.", confirmando, en todos sus extremos, la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, con fecha 2 de diciembre de 2003.

Notifíquese al interesado, con indicación expresa de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden de 30.6.2004). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 13 de diciembre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Josefina Durán Cuesta, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el expediente CSM-195/03.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Josefina Durán Cuesta Agustín, de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a uno de octubre de dos mil cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 2 de junio de 2003 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla acordó la iniciación de expediente sancionador contra doña Josefina Durán Cuesta por carecer en la lavandería Mayfe, de la que es titular, de ejemplar del R.D. 1453/1987 e indicar en el resguardo que entrega a los clientes «caduca a los 60 días».

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 18 de noviembre dictó resolución por la que se le impone una sanción de 300 euros por infracción a los artículos 4.2 y 6.9 del Reglamento regulador de los servicios de limpieza, conservación y teñido de productos textiles, cueros, pieles y sintéticos, aprobado por el R.D. 1453/1987, de 27 de noviembre, tipificada en el 3.3.6 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Notificada la resolución el 5 de diciembre, el interesado interpuso el día 30 recurso de alzada, alegando que sí tenía el R.D., pero que la empleada no lo sabía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Presenta la recurrente una sola alegación, que pasamos a estudiar, dando por asumida la otra infracción sancionada. El artículo 4.2 del Reglamento regulador de los servicios de limpieza, conservación y teñido de productos textiles, cueros, pieles y sintéticos, aprobado por el R.D. 1453/1987, de 27 de noviembre, establece que todos los establecimientos deberán tener un ejemplar del presente reglamento a disposición de aquellos clientes que lo soliciten. Lo importante es que esté a disposición de los clientes, por lo que si la empleada desconocía su existencia, es como si no estuviera.

En la resolución del presente recurso se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, que reitera lo dispuesto en el 128.2 de la LRJAP-PAC sobre la aplicación de las disposiciones sancionadoras más favorables, al haber entrado en vigor después de la interposición del recurso.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Josefina Durán Cuesta contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla recaída en el expediente CSM-195/03, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 13 de diciembre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Peregrín Rubio, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el expediente CSM-4128/02.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Peregrín Rubio, de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 4 de octubre de 2004.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 27.12.02 tuvo entrada en la Consejería de Gobernación reclamación presentada por don Antonio Peregrín Rubio manifestando su disconformidad con el número de m³ de agua facturados en los períodos del 19.2.02 al 20.5.02 y del 20.5.02 al 22.8.02, referidos al suministro núm. 0100101544 y contador núm. 097132171.

En escrito de 12.3.03 dirigido por EMASESA a don Antonio Peregrín Rubio le comunica que efectuada visita el pasado 18 de febrero, con el objeto de colocar nuevo contador (no habiéndose podido porque el nuevo es de mayor medida), se le comunicó al personal que visitó la finca que deseaban aplazarlo, pues iban a modificar la instalación interior.

Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto 120/91, de 11 de junio, se solicita del Laboratorio Provincial de Metrología de la Empresa Pública Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. la verificación oficial del contador referenciado, y tras pasarse por él 100 litros de aguas, se determina que el mismo no funciona.

Segundo. Por resolución del Ilmo. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, de fecha 10 de septiembre de 2003, se estima la reclamación formulada, determinando que la empresa suministradora deberá refacturar los consumos de los 6 meses anteriores a la fecha de levantamiento del contador teniendo en cuenta el error en la medida del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento.

Tercero. Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que la parte recurrente en síntesis alega:

1. Que el artículo 47 del Reglamento, pone el límite de la refacturación en seis meses, pero también ordena que será el organismo competente el que procederá a determinar la cantidad exacta y a notificarla a las partes y no como en este caso que es una de las partes la que unilateralmente determina la cantidad y requiere las restantes.

2. Que la interpretación del mencionado art. 47, se ha de hacer teniendo en cuenta lo legislado por el Ordenamiento, con respecto a los plazos, es decir que la reclamación interrumpe los mismos, pues en este caso la reclamación se efectúa ante la empresa suministradora con fecha de 31 de octubre de 2002 y la resolución de la misma se notifica con fecha de 5 de noviembre de 2003.

3. Que la empresa suministradora de "motu proprio" debió proceder a la verificación del contador, al detectar la anomalía reflejada en el hecho primero, y todo ello en uso de las facultades recogidas en el art. 43.

4. A tenor del art. 10, esta parte tiene la obligación del pago de toda clase de averías, salideros etc. De las instalaciones interiores, no siendo el contador "instalación interior".

5. Entendemos que todo el período facturado desde la fecha de la reclamación y seis meses anteriores, habrá de facturarse con arreglo a los baremos de los art. 47 y 78, ya que en otro caso existiría un "enriquecimiento injusto". Sobre todo si se tiene en cuenta que la excesiva duración del procedimiento de reclamación no ha sido por causas imputables a esta parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, y la Orden de 30 de junio de 2004, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Visto el expediente consideramos que lo alegado por el recurrente ha quedado debidamente argumentado en la Resolución, que basa su conclusión en cumplir lo dispuesto para casos como el presente por el art. 47 del Reglamento, que literalmente dispone:

«Cuando presentada reclamación en la Delegación Provincial con competencias en materia de Consumo, se precise verificación del contador o aparato de medida instalado, se solicitará informe técnico de la Delegación Provincial competente en materia de industria, quien notificará a los interesados, así como al laboratorio, la fecha y lugar en que será llevada a cabo la verificación.

Finalizada la verificación de un contador o aparato de medida, la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria notificará en el plazo de diez días, a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de consumo, así como a las partes interesadas, el resultado de la misma.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado el organismo competente procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efec-